



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 402/24

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los dos días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por la doctora Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa FMZ 1460/2021/TO1/24/2/CFC9, caratulada: "Bressi Escalante, Raúl s/recurso de casación", del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público, el Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y ejerce la representación de Raúl Daniel Bressi Escalante el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Santiago Martínez.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza resolvió, "**RECHAZAR** el nuevo planteo de recusación formulado por el condenado Raúl Bressi Escalante y fundado por su defensa técnica, respecto del Sr. Juez de Cámara Dr. Alberto Daniel Carelli." (cfr. resolución de fecha 18/10/2023 obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

II. Contra dicho pronunciamiento la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. María Laura Irastorza, ante la presentación in pauperis efectuada por su asistido Bressi Escalante, inter-

puso recurso de casación, el que fue concedido por dicho tribunal y mantenido en esta instancia.

III. La impugnante, bajo la invocación de la causal prevista en el segundo inciso del art. 456 del CPPN, aseguró que en el caso se verifica la causal de inhibición contenida en el inc. 8 del art. 55 del CPPN, dado que el magistrado Carelli fue denunciado por su defendido ante la Secretaría de Asunción y Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en el expediente 25/2019, y que el temor de parcialidad se confirmó ante la solicitud de traslado al Complejo n° VI de Mendoza del SPF y pedido de informes negativos que fuera adelantado por dicho juez.

Añadió que conforme surge del informe de fecha 10 de febrero de 2023, el mencionado Carelli al igual que sus pares Naciff, Piña y Salinas se encuentran inhibidos de intervenir en los autos principales, por ende no se explica por qué se encontraría habilitado para intervenir en el expediente de ejecución que deriva directamente de aquél.

Solicitó que se anule la resolución impugnada y se aparte al magistrado Carelli para seguir interviniendo en dicho expediente. Formuló reserva del caso federal.

IV. En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, el aludido Dr. Martínez reeditó, en esencia, las críticas y peticiones reseñadas.

V. En la etapa prevista por los arts. 465 in fine y 468 del CPPN la defensa presentó breves notas reiterando las objeciones y solicitudes antedichas.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. El día 23 de abril de 2024 se libró DEO al Tribunal Oral Federal de Mendoza nro. 2 a fin de informar si el Sr. Juez Alberto Daniel Carelli se encuentra inhibido de intervenir en los actuados principales. El día 25 de abril próximo pasado, dicho tribunal mediante DEO n° 13650941 informa que el

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38443598#410254755#20240502134235657



Cámara Federal de Casación Penal

mencionado magistrado no se encuentra inhibido de intervenir en las referidas actuaciones.

VII. Adelanto que el recurso de casación incoado por la defensa del encausado Bressi Escalante, debe tener favorable acogida en atención a los siguientes motivos.

Tal como lo alega la impugnante, y más allá de lo informado por el tribunal en el citado DEO, lo determinante aquí es que de acuerdo con la certificación de fecha 10 de febrero de 2023 obrante en el legajo de ejecución penal n° 24, FMZ 1460/2021, el magistrado Carelli -entre otros jueces que allí se mencionan- fueron denunciados por el nombrado Bressi Escalante; denuncia ésta que conforme se desprende del Expte. n° 25/2019 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, fue anterior a la designación del citado magistrado para intervenir en los presentes actuados (ver Resolución n° 232/23 de fecha 28 de junio de 2023 de esta Cámara).

En ocasión de expedirme anteriormente en el caso (conf. incidente FMZ 1460/2021/TO1/21/CFC5, "Bressi Escalante y otros s/recurso de casación", Resolución de fecha 21 de septiembre de 2023, Reg. n° 1100/23 de esta Sala), señalé -en esencia- con cita de los precedentes "Torrejón, Miguel Angel s/ recurso de casación", c. n°. 5409, reg. n° 556/05, de fecha 5 de julio de 2005, "Ramirez s/recurso de casación", c. n° 8502, reg. n°. 288/08, de fecha 17 de marzo de 2008, ambas de la Sala III de este Tribunal, y "Parrilli, Oscar Isidro José s/ recurso de casación", CFP 18704/2018/1/CFC1, reg. n° 2687/19 de esta Sala, de fecha 20 de diciembre de 2019, que la presentación de una denuncia efectuada con anterioridad a la designación del magistrado/a para intervenir en el caso, constituye

una clara y objetiva causal de apartamiento en los términos regulados en el inc. 8 del art. 55 del CPPN.

También se relevó allí que el legislador mantuvo el temperamento que se viene observando en los arts. 59 y 60 inc. f) del Código Procesal Penal Federal que, si bien aún no han entrado en vigencia prevén, en lo pertinente, el apartamiento del magistrado cuando medien fundadas razones de parcialidad o *"Si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados...o fue acusado o denunciado por alguno de ellos..."*.

Se destacó además que la garantía de imparcialidad (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 de la CADH; 14.1 del PIDCyP; 10 de la DUDH; y 26 del DADDH), posee una relevancia fundamental dentro del marco del proceso penal, dado que opera como una megagarantía que funciona como presupuesto necesario del respeto y la realización de las demás garantías fundamentales.

Asimismo, y evocando la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal en los antecedentes "Llerena" y "Dieser" se precisó que *"la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso..."*, que *"Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento..."*, y que *"la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice (...) Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en con-*

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38443598#410254755#20240502134235657



Cámara Federal de Casación Penal

trario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad" (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02)."

Por último, amerita recordar con Maier que "El TEDH sostuvo que la imparcialidad de los jueces debe ser apreciada tanto subjetiva como objetivamente...ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática..." (conf. Maier, Julio B. J., ob. cit., págs. 755/756); y que, como señala Alberto Bovino, debe apartarse al juez sospechado de parcialidad con la finalidad de eliminar toda mácula de sospecha que recaiga sobre él en un proceso determinado. Se intenta así evitar la mayor parcialidad posible, es decir, no sólo aquella vinculada a la intención o prudencia del juzgador, sino también la que deviene de un proceso mental inconsciente (conf. Bovino, Alberto "Imparcialidad de los jueces y causales de recusación no escritas en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación", en "Problemas del derecho procesal penal contemporáneo", Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1998, pág. 54).

Las directrices brevemente repasadas, deben guiar siempre la actuación del juez que tiene que decidir cualquier cuestión sometida a su consideración, como presupuesto básico propio de un estado de derecho democrático y, aunque sea una obviedad decirlo, también comprende su desempeño en el contexto de un legajo de ejecución de la pena como el que nos ocupa. Reitero, la denuncia contra el juez Carelli fue anterior a su designación para entender en el caso y ello constituye un aspecto decisivo para determinar la recusación del magistrado, a

los fines de resguardar adecuada y plenamente la garantía de orden superior observada.

Es que, si la denuncia hubiera sido interpuesta luego de la notificación de dicha designación, podríamos pensar eventualmente que tal proceder constituiría un subterfugio para apartar jueces en forma indiscriminada e infundada, pero como la denuncia se concretó con antelación, la única manera de hacer efectiva la garantía implicada, para evitar cualquier mácula o sospecha de parcialidad, aún derivada de aquel proceso mental inconsciente, era disponer su apartamiento.

En consecuencia, y en virtud de los demás fundamentos consignados en la citada resolución de fecha 21 de septiembre de 2023, los cuales doy aquí por reproducidos a fin de evitar reiteraciones estériles, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del sindicado Bressi Escalante, sin costas, anular la resolución cuestionada, apartar al magistrado Alberto Daniel Carelli y remitir las actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara a fin de desinsacular el magistrado/a que deberá continuar entendiendo en el caso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 de la CADH; 14.1 del PIDCyP; 10 de la DUDH; y 26 del DADDH; 55 inc. 8, 456 inc. 2, 530 y cc del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, el remedio interpuesto por la defensa no puede progresar en la instancia.

Ello así, pues el recurrente limita la expresión de sus planteos a meros juicios discordantes con el auto cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que, en la especie, realizó el *a quo* y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En este sentido, no sobra memorar que el planteo que suscita la intervención de esta Cámara se revela sustancialmente análogo al resuelto por este colegio -con otra

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38443598#410254755#20240502134235657



Cámara Federal de Casación Penal

integración- respecto a otra magistrada que hubo de intervenir en la condena del encausado (Vid. causa n° FMZ 1460/2021/TO1/14/CFC2, caratulada: "Bressi Escalante, Raúl Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 226/22, rta. 1/4/2022).

Aunado a ello, de la compulsa del legajo FMZ 1460/2021/TO1/24 se desprende que ya el 4 de agosto ppdo. se había rechazado la recusación efectuada con relación al magistrado interviniente (Vid. [fs. 367](#)).

Por lo demás, de contrario a lo invocado por la defensa en su presentación casatoria, el juez Alberto Daniel Carrelli no se encuentra inhibido de intervenir en la causa principal (Cfr. DEO 13650941).

Así las cosas, cabe concluir que el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; 308:423; 328:4461; 329:1493; 343:560; entre otros).

A todo evento, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se presenta en la especie.

De tal suerte, corresponde rechazar el recurso deducido, sin costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero al colega que me precede en el orden de votación.

Así voto.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso deducido, **SIN COSTAS** (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), y remítase a la procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez (Secretaria de Cámara).

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38443598#410254755#20240502134235657